

Radicación: N° 2017-062
Medio de Control: Simple Nulidad
Actor: Jhimy Olimpo Campuzano
Accionado: Municipio de San Sebastián de Mariquita



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-062
Acción: SIMPLE NULIDAD
Demandante: JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del Decreto N° 027 del 13 de enero de 2016, a través de la cual se ajusta el Decreto 099 del 1 de junio de 2015 mediante el cual se adoptó el nuevo manual específico de funciones y competencias laborales, conforme al Decreto 2484 del 2 de diciembre de 2014 para los empleos de la planta global de personal de la alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita, solicitada por el demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Jhimy Olimpo Campuzano Quintero, presentó demanda en ejercicio del medio de control Simple Nulidad a efectos de que se declarara la nulidad del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016 por medio del cual se ajustó el Decreto 099 del 1 de junio de 2015 a través del cual se adoptó el nuevo manual específico de funciones y competencias laborales de conformidad con el Decreto 2484 del 2 de diciembre de 2014 para los empleos de la planta global de personal de la alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita.

En el escrito a parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado por considerarlo violatorio del artículo 2, 4 y 315 de la constitución política; Decreto 1042 de 1978 artículo 1° y 82; Ley 909 de 2004 artículo 46 y del Decreto Ley 785 de 2005 artículo 32. Como argumentos de la solicitud expuso que el acto acusado es violatorio de la Constitución Política, de las normas legales relacionadas con los empleos de las entidades territoriales, en lo que corresponde a los requisitos que se deben cumplir para modificar o ajustar los manuales de funciones de las entidades territoriales. Igualmente, expone que el Contenido del acto acusado no posee respaldo en la ley, desbordando la facultad discrecional limitada que tiene la administración de modificar o ajustar los manuales de funciones.

Posteriormente, mediante providencia calendarada 28 de febrero de 2017, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA. Terminó dentro del cual guardó silencio.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-062
Medio de Control: Simple Nulidad
Actor: Jhimy Olimpo Campuzano
Accionado: Municipio de San Sebastián de Mariquita



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES:

Contenido del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, cuya suspensión de solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, por medio del cual se ajusta el Decreto 099 de junio 1° de 2015, por medio del cual se adopta el nuevo manual específico de funciones y de competencias laborales de conformidad con el decreto N° 2484 de diciembre 2 de 2014 para los empleos de la planta global de personal de la alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita.

La parte demandante, manifiesta que el Decreto antes mencionada es violatorio de la Constitución Política de Colombia y las normas legales relacionadas con los empleos de las entidades territoriales, por lo que solicita su suspensión provisional por considerar que el acto atacado contiene disposiciones que no poseen respaldo en la Ley, desbordando la facultad discrecional limitada que tiene la administración de modificar o ajustar los manuales de funciones.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016 y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, y así poder determinar si el Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si el Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-062
Medio de Control: Simple Nulidad
Actor: Jhimy Olimpo Campuzano
Accionado: Municipio de San Sebastián de Mariquita



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

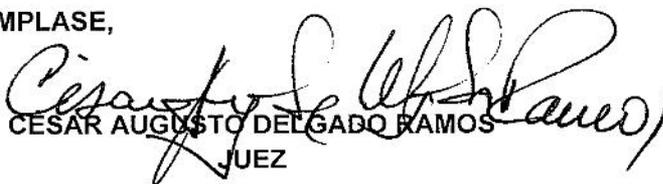
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto N° 27 del 13 de enero de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ